



EXPEDIENTE SAC: 9423062 - MAS BENEFICIOS SA C/ OLIVERO, ESTEBAN VICTORIO - P.V.E. - MUTUO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 180 DEL 14/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 180.

CORDOBA, 14/12/2022.

En el día de la fecha, conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios N° 1622, serie “A” del 12/04/2020 y N° 1629, serie “A” del 06/06/2020, se dicta la presente resolución en autos **“MAS BENEFICIOS SA C/ OLIVERO, ESTEBAN VICTORIO - P.V.E. – MUTUO” (EXPTE. N° 9423062)**, con motivo del **recurso de apelación interpuesto por la parte actora** en contra de la Sentencia N° 1309 del 21/06/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 14° Nominación de esta Ciudad, en cuya parte resolutive se dispone: *“RESUELVO: 1. Declarar la nulidad parcial de la contratación, e integrar el contrato en los términos indicados en la presente resolución. 2. Mandar llevar adelante la ejecución promovida por MAS BENEFICIOS S.A., mediante apoderada, en contra del Sr. Esteban Víctor OLIVERO, D.N.I. 24.318.068, hasta el completo pago de la suma de Pesos Veintiséis Mil Novecientos Dieciséis con setenta y cinco centavos (\$ 26.916,75), en concepto de capital, con más intereses establecidos en considerando respectivo de la presente resolución. 3. Imponer las costas a la parte demandada vencida. 4. Regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Andrea Cecilia BIANCHINI en la suma de Pesos Cuarenta y Tres Mil Cincuenta con ochenta centavos (\$ 43.050,80), que incluye la regulación correspondiente a los trámites de preparación de la vía ejecutiva, con más la suma de Pesos Doce Mil Novecientos Quince con veinticuatro centavos (\$ 12.915,24),*

correspondientes al art. 104, inc. 5, Ley 9459, y el porcentaje que corresponda en concepto de IVA, honorarios que llevarán intereses desde la presente resolución del modo indicado en considerandos pertinentes. Protocolícese, hágase saber y dese copia”.

*Texto Firmado digitalmente por: FONTAINE Julio Leopoldo, JUEZ/A DE IRA. INSTANCIA,
Fecha: 2022.06.21.*

Seguidamente el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera cuestión: ¿Proceden los recursos de apelación interpuestos?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

Conforme el sorteo oportunamente realizado los Señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dr. Federico A. Ossola y Dra. Viviana S. Yacir.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. FEDERICO ALEJANDRO OSSOLA DIJO:

I.- LO ACTUADO EN ESTA SEDE.

Llegados los autos a esta Cámara, con fecha 06/09/2022 el apelante expresó agravios, los que no fueron contestados por el demandado, dándosele por decaído el derecho dejado de usar (decreto del 21/09/2022). Con fecha 04/10/2022 evacuó el traslado corrido la Sra. Fiscal de Cámaras, pronunciándose por la admisión del recurso de apelación interpuesto por la actora.

Cumplimentados los demás trámites de ley, queda el recurso en estado de ser resuelto.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

1.- La expresión de agravios.

El apelante dice que le causa agravio la sentencia cuando declara la nulidad parcial del contrato de mutuo que se ejecuta y procede a integrar el mismo en los términos que indica la resolución.

Y por ende agravia a la parte actora la sentencia cuando manda a pagar la cifra de \$ 26.916,75 y no la suma reclamada en la demanda de \$ 55.175 por el total del contrato de

mutuo reclamado, no ordenando pagar los intereses compensatorios libremente pactados y mandando a pagar una tasa de interés con tasa pasiva de uso judicial, más el dos por ciento nominal mensual, causando un grave perjuicio económico a la parte actora. Ya que dicha tasa no cubre el nivel de inflación que existe hoy en el país, la cual rondaría, como es de conocimiento público el 90% y con proyecciones de superar el 100%. Si bien al demandar se solicitó la tasa por mora que el Tribunal estime, la fijada frente a la errónea integración del mutuo realizada por el magistrado, provoca un importante daño económico a la parte actora.

Que le causa agravio cuando el Sr. Juez de primera instancia sostiene en su resolución que el título base de la acción sólo reúnen parcialmente los recaudos contenidos en la LDC ya que figuran en los instrumentos que se ejecutan el importe de cada crédito (\$ 32.300), la cantidad de cuotas (30), su monto (\$ 2.207) y la periodicidad mensual, el sistema de amortización directo y el costo financiero total (51,11 %). En cambio, afirma el juez que no se especifica la tasa de interés efectiva anual de manera que no se cumple acabadamente el deber de brindar una información adecuada y comprensible por el usuario que impida conducir al mismo a confusiones. Pero tal aseveración del magistrado es totalmente equivocada y no se adecua a las constancias de la causa y de la documentación acompañada. Ello así, desde que en el contrato de mutuo y solicitud de préstamo surge claramente, lo que el juez dice que se ha omitido. efectivamente, está fijada en forma precisa la tasa mensual, la tasa anual y el costo financiero total. Que basta con dar una simple lectura a dichos documentos para advertir ello. Allí, claramente se consignó todo. La tasa mensual. tasa anual y el costo financiero total. Así, claramente surge de la solicitud de mutuo, firmada por el demandado lo siguiente: monto de las cuotas = \$2207; TMD = 3.50%; TNA = 42%; CFT = 51.11 %.

Que dichos documentos han quedado reconocidos en el presente pleito por la incomparecencia del demandado tanto cuando fue citado al PVE, como luego para

oponer excepciones y ningún planteo efectuó el mismo. Los documentos han sido firmados por el demandado. Con lo cual queda perfectamente claro que la declaración parcial de nulidad efectuada por el magistrado y su posterior integración deviene innecesaria, contraria a derecho y a la documentación reconocida en el juicio. La documentación acompañada a la causa reúne todos los elementos del art. 36, de la ley 24.240, por ende, ninguna nulidad debió el Juez resolver y mucho menos integrar los contratos de mutuo que se ejecutan en auto.

Que al margen de lo expuesto, lo cual sería suficiente para hacer lugar al recurso y revocar la sentencia en la parte pertinente y ordenar mandar llevar adelante la ejecución por el monto reclamado en la demanda de \$ 55.175, cabe remarcar que se está en presencia de un contrato de mutuo confeccionado de acuerdo al art. 36 de ley de Defensa del Consumidor, con un demandado rebelde que por ende ninguna defensa o excepción ha interpuesto y el Tribunal de Primera instancia, vuelve a sorprender con éste tipo de sentencias, en éste caso declarando la nulidad parcial del contrato e integrándolo de una manera innecesaria y antojadiza, cuando de la documentación acompañada surge claramente la información que el Sr. Juez dice que se ha omitido.

De acuerdo a los términos que surgen de la documentación acompañada se ha cumplido acabadamente con el deber de brindar la información adecuada y comprensible para el usuario, pese a lo sostenido equivocadamente en la sentencia. Incluso, parece ser que en la Sentencia se han copiado y pegado párrafos de otra resolución ya que en una parte de los Considerandos se expresó claramente lo siguiente: “...En consecuencia, atento a que el instrumento base de la acción que será integrado por el Tribunal mediante la determinación de la tasa de interés, reúne la totalidad de los recaudos exigidos tanto por la legislación ritual como para la consumeril para despachar ejecución, y no habiendo el ejecutado opuesto excepción alguna al progreso de la acción, corresponde hacer lugar a la pretensión ejecutiva...”. En éste párrafo el Sr. Juez dice que el título reúne todos los

requisitos, pero resulta ser que lo declara nulo parcialmente.

Por otra parte, en forma subsidiaria y a mayor abundamiento, cabe señalar que el Juez dice aplicar el fallo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 178 de fecha 21.12.2020, in re “Yunnissi”, pero lo aplica parcialmente, ya que en dicho fallo el T.S.J. sostuvo claramente que: “...cuando en el marco de la ejecución de un pagaré entre obligados directos, se encuentren reunidas las condiciones para presumir que el instrumento ha sido creado con motivo de una relación de consumo el juez deberá, en la providencia que despacha la ejecución, requerir al ejecutante que previo a la citación de comparendo y remate, proceda a integrar el título con los documentos que reflejen los términos de la contratación que originó su libramiento, a los efectos de evaluar el cumplimiento del deber de información y de las condiciones que exige el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Todo ello, sin perjuicio del derecho del ejecutado de articular las defensas, incluso las centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción”.

Se Concluyó en dicho fallo el T.S.J. que: “...No habiéndose ordenado la integración del pagaré, y no contando con ningún elemento –fuera de los datos que brinda el instrumento- que permita evaluar los términos de la contratación, la única solución posible es admitir la ejecución en contra de la demandada rebelde; a quien la ley ritual le concede el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda para plantear las defensas que no hizo valer en el ejecutivo (arg. art. 557 CPC)”.

Pero en el caso de autos, el Sr. Juez, no resolvió conforme lo indica el T.S.J., en el fallo que él dice seguir, ya que si el Sr. Juez consideraba que faltaba algún requisito del art. 36, de la ley de Consumidor, cosa que se ha demostrado que no faltaba, debió intimar a la actora para que acompañe la documentación respectiva, pero no lo hizo.

Y en dicho fallo del T.S.J., claramente se dispuso que como el Juez no intimó al actor y la demandada estaba rebelde y ninguna defensa opuso cuando pudo hacerlo, ordenó

mandar llevar adelante la ejecución conforme fue solicitada.

Por otra parte el Sr. Juez se equivoca cuando manda a pagar el monto entregado al demandado en concepto de capital, ya que en autos se reclamó el pago del total de las cuotas pactadas en ambos contratos, que ascendían a la suma de \$ 55.175.

Que a la fecha de la sentencia ya estaban casi todas las cuotas vencidas, salvo la última, y ni hablar a la fecha del presente escrito. El Sr. Juez se equivoca al mandar a pagar solo el capital de las cuotas y no el capital con los intereses compensatorios, libremente pactados. Sostiene el Sr. Juez en su sentencia algo totalmente carente de fundamento, desde que refiere que hay una financiación inexistente, atento que la misma quedó trunca por el incumplimiento.

Realmente los argumentos del magistrado no tienen fundamentos lógico ni jurídico y no termina de sorprender a los letrados del Foro con sus resoluciones. En esta nueva Sentencia señala que tal financiación no ha existido. Ahora bien, basta con dar una simple lectura a las constancias de autos para advertir claramente que todas las cuotas del mutuo ya estaban vencidas a la fecha de la sentencia, salvo la última, y a la fecha del presente todo el mutuo está vencido. Por ende, SE PREGUNTA cómo puede decir el sr. juez que no existió financiamiento. Quees alarmante como el juez va dictando sentencias distintas y contradictorias frente a idénticas demandas y cada vez que dicta una sentencia sobre las mismas cuestiones, va cambiando sus fundamentos con argumentos contradictorios y contrarios a derecho. EL Sr. Juez expresa que los intereses compensatorios son por la compensación por el uso del dinero ajeno, en el caso por la financiación en cuotas por la devolución y en autos el accionado uso el dinero y no abono las cuotas que se reclaman. la restitución del dinero se requiere no con anterioridad a la finalización de la financiación pactada como lo señala el juez. a la fecha de la sentencia, reitera, ya estaban vencidas todas las cuotas, salvo la última y a la fecha del presente todas.

Por otra parte, y sin perjuicio del erróneo análisis efectuado por el sentenciante, en función de lo expuesto, lo mismo resultaría equivocada su resolución, ya que las partes pactaron que el no pago de una cuota, produce la caducidad de todos los plazos acordados.

Claramente se acordó en el contrato de MUTUO lo siguiente: Cláusula 1. La tasa de interés compensatorio por financiación moratorio y punitorio que aplica MAS Beneficios a los préstamos que solicita el mutuuario, han sido Informados, teniendo en cuenta para ello, el costo medio del dinero para deudores similares, a la fecha en plaza cobrados por la mayor parte de las empresas comerciales que operan en este mercado para el mismo rubro con operatoria análogas (art. 771) se pacta en este acto el sistema de cuota iguales constantes y consecutivas, es decir con la tasa de interés directa y cuotas iguales en cada uno de los periodos de pagos pactados en la cláusula 3.

En la cláusula 8 claramente se acordó lo siguiente: “Queda entendido que la mora es automática y da pleno derecho por lo que cualquiera de los siguientes hechos producirá la ciudad automática de los plazos pactados en la cláusula N 3. Tornando exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido.

Además, en la cláusula 10. Se estableció lo siguiente: el mutuuario acepta que la falta de pago oportuno de cualquiera de las cuotas a su vencimiento, o del incumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones que asume en virtud del préstamo solicitado, hora exigible todo el saldo Impago del préstamo con más los Intereses compensatorios y punitorios correspondientes y demás accesorios, sin necesidad de interpelación previa de ninguno especie. Produciéndose la mora de pleno derecho.

De igual modo el mutuante en caso de ejecución judicial podrá capitalizar los intereses en un todo de acuerdo a lo previsto por el art. 770 del C. Civil y Comercial de la Nación.

Y por último en la cláusula 16 se estableció: se deja expresamente manifestado que las tasas de interés y demás condiciones del presente contrato han sido pactadas en un todo

de acuerdo con lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación y especialmente en la Ley 24,240 en particular con lo legislado por su art. 36, habiendo recibido en forma gratuita, necesaria, suficiente, completa, clara y comprensibles explicaciones dadas por el mutuante al mutuario antes de que éste último suscriba la operación. Por lo que el último mencionado en total conocimiento y libertad de aceptación o rechazo de la operación, al momento del otorgamiento de la misma, procediendo a aceptar en tales condiciones con posterioridad a las explicaciones y las informaciones aludidas más arriba y retirando el detalle y documentación íntegra de la misma conjuntamente con el dinero liquidado y. tal como está expresado más arriba, duplicados de la totalidad de toda documentación suscripta, asimismo y en este acto, el mutuario, es Informado, conforme lo preceptuado en el art. 38 de la Ley 24.240 (LOC). Respecto de los denominados contratos de adhesión, acerca de sus posibilidades de Introducir modificaciones a las cláusulas del presente mutuo, manifestando expresamente que no desea realizar modificación alguna por estar íntegramente de acuerdo con la totalidad de lo que suscribe en el presente, todo lo cual es formalizado y suscripto, en este acto, por el mutuario en carácter de declaración jurada.

El demandado se comprometió a devolver el dinero recibido, fraccionado en cuotas y se pactó que el incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas por el deudor otorga al acreedor la facultad de reclamar la totalidad de las cuotas. Cita doctrina. Agrega que además de estar pactado entre las partes, el art. 1529 del C. C. y C. de la Nación establece claramente: que la falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital da derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución. Se ha incluido en el nuevo Código expresamente la facultad del mutuante de resolver el contrato y exigir el pago íntegro de lo adeudado por capital e intereses en caso de mora del mutuario, sea esta total o aun parcial por falta de pago de un servicio de intereses o

una cuota de amortización de capital. Esto que habitualmente se pacta en los contratos de préstamo como cláusula de caducidad de los plazos, se impone ahora por disposición legal.

Por otra parte, llama la atención que el Tribunal dictó la sentencia que se cuestiona, cuando en anteriores y recientes sentencias y cuando lo reclamado es lo mismo, caducidad de todas las cuotas, hizo lugar a la demanda mandando a pagar la totalidad de las cuotas del mutuo, no sólo el capital entregado, teniendo, por ende, caduco todo el contrato.

Para acreditar ello, acompaña dos Sentencias dictadas recientemente por el mismo magistrado que ante idéntica demanda resuelve de maneras distintas (cfr. SENTENCIA NUMERO: 1463. del 07/07/2021, “MAS BENEFICIOS SA c/ GALLARDO STELLA MARIS - P.V.E - MUTUO” (Expte. N° 9494300) y SENTENCIA NUMERO: 2601 del 26/11/2021 en “MAS BENEFICIOS SA c/ GARCIA PABLO RAMON - P.V.E - MUTUO” (Expte. N° 9353242)”. Sin perjuicio de que la Excma. Cámara pueda consultar las mismas en el sistema del SAC.

En definitiva, el demandado obtuvo un préstamo, no compareció a la causa, y el Sr. Juez la premia con la resolución que dicta, causando perjuicio económico a la parte actora y produciendo un desgaste procesal totalmente innecesario, obligando a su vez a interponer los recursos pertinentes para lograr revertir una resolución errónea.

Con lo cual, solicita se revoque la sentencia y se mande a pagar la suma de \$ 55.175 que comprende la totalidad de las cuotas del contrato, con más los intereses.

Termina diciendo que al modificarse la suma mandada a pagar deberá ordenarse una nueva regulación de los honorarios tanto por la PVE, como del juicio Ejecutivo.

Subsidiariamente, y en el caso que no se modifique el monto mandado a pagar, también agravia la Sentencia, cuando aplica el mínimo de 6 jus, en función que no se opusieron excepciones, desde que la ley de honorarios fue modificada y no pueden afectarse los

honorarios mínimos establecidos.

Así, la ley 10.705 modificó el art. 36 del CA. Por lo que se deben respetar los mínimos establecidos en todos los casos y en su caso corresponde regular por el juicio ejecutivo 10 Jus.

La ley claramente establece que los honorarios profesionales de abogados revisten carácter alimentario y constituyen una retribución mínima, ética, inderogable e inmodificable, la que podrá aumentarse, pero no disminuirse. Toda actividad profesional se presume de carácter onerosa. En ningún caso los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos en la escala del artículo 36 de la presente Ley.

Pide se revoque la sentencia en los términos indicados.

2.- Lo resuelto por el sentenciante en relación a la obligación base de la acción.

En su sentencia, y en lo que aquí interesa, y luego de decidirse por la habilidad ejecutiva del título y la existencia de una relación de consumo entre las partes, el Sr. Juez de 1º Instancia se expidió en los siguientes términos:

“Analizado desde dicha perspectiva el título base de la acción, se advierte que éste reúne sólo parcialmente los recaudos contenidos en el ordenamiento mencionado en último término. En efecto, figuran en tal instrumento el importe del crédito (\$ 32.300), la cantidad de cuotas (30), su monto (\$ 2.207) y periodicidad (mensual), el sistema de amortización (directo) y el costo financiero total (51,11%). En cambio, no se especifica la tasa de interés efectiva anual, de manera que no se cumple acabadamente el deber de brindar una información adecuada y comprensible por el usuario que impida conducir al mismo a confusiones. En tal sentido, clara resulta la normativa consumeril en cuando establece tales recaudos bajo pena de nulidad (conf. art. 36, Ley 24.240 y modificatorias), la que acarrearía la carencia en el título ejecutivo de los recaudos previstos por la legislación fonal para estar dotado de fuerza ejecutiva, conduciendo inexorablemente al rechazo de la pretensión esgrimida. Nótese que tal nulidad podría ser solicitada por el consumidor, sea en relación a

todo el contrato o a las cláusulas respectivas (conf. art. 8 y 36, Ley 24.240 y modificatorias). Pese a que dicho planteo no fue formulado por el demandado, no obsta a que sea el Tribunal el que lo haga, atento a que la normativa consumeril es de orden público (conf. art. 65, Ley 24.240 y modificatorias). Ahora bien, ello no necesariamente implica que deba declararse la nulidad total de la contratación, sino que, como la propia norma lo autoriza, el juez integrará el contrato, si fuera necesario (conf. art. 36, Ley 24.240 y modificatorias). En tal sentido, estimo justo y razonable no declarar la nulidad de toda la contratación, pues, como se puso de resalto supra, en el instrumento de que se trata sí se especificaron algunos de los recaudos exigidos por la legislación consumeril, particularmente plasmándose con toda claridad el monto de capital de la obligación, además de que cierto resulta que el demandado recibió una suma de dinero en préstamo y por tanto no debe obtener un indebido beneficio de la reglamentación consumeril. Así, analizado el caso concreto, debe declararse la nulidad parcial de la contratación objeto de ejecución, en tanto provoca tal falta de información hacia el consumidor o usuario, provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor, correspondiendo integrar por el presente dicha contratación (conf. arts. 36, 37 y conc., Ley 24.240), lo cual, en el supuesto sub examine, implica la determinación de la tasa de interés de la obligación. En consecuencia, atento a que el instrumento base de la acción, que será integrado por el Tribunal mediante la determinación de la tasa de interés, reúne la totalidad de los recaudos exigidos tanto por la legislación ritual como para la consumeril para despachar ejecución, y no habiendo la ejecutada opuesto excepción alguna al progreso de la acción, corresponde hacer lugar a la pretensión ejecutiva incoada, mandando llevar adelante la ejecución promovida. **IV)** Ahora bien, respecto del monto por el que prospera el reclamo, corresponde efectuar algunas disquisiciones. Es que, si bien el ejecutante promueve la demanda por la suma de \$ 55.175, lo cierto es que, conforme emana con toda claridad del instrumento base de la acción, el monto entregado al mutuario en concepto de capital

ascendió a la suma de \$ 32.300, lo que implica que cada una de las treinta (30) cuotas a cuya restitución aquél se comprometió contenía la suma de Pesos Mil Setenta y Seis con sesenta y siete centavos (\$ 1.076,67) en concepto de capital.

Así las cosas, no se advierte motivo alguno para acoger el reclamo en concepto de capital por una suma que, como claramente surge del título base de la acción, es comprensiva no sólo de dicho concepto, sino también de los intereses compensatorios o por una financiación inexistente, atento que la misma quedó trunca en virtud del incumplimiento. Es que, como bien es sabido, los intereses compensatorios son la compensación por el uso del dinero ajeno, en el caso por la financiación en cuotas por la devolución, siendo absolutamente independientes de la existencia de mora. Sin embargo, tal financiación solo ha existido parcialmente, pues en virtud de la mora, el acreedor ha reclamado judicialmente la restitución de la totalidad del dinero prestado, con más intereses por la mora, pero incluyendo también la totalidad de los intereses compensatorios, por la financiación que no ha existido, pues la restitución del dinero se requiere con anterioridad a la finalización de tal financiación pactada, no existiendo por tanto razón alguna para que corran al mismo tiempo ambos intereses (compensatorios y moratorios o punitivos); debiendo en consecuencia, encontrándose impagas las últimas veinticinco (25) cuotas pactadas, mandarse llevar adelante ejecución exclusivamente por la suma de Pesos Veintiséis Mil Novecientos Dieciséis con setenta y cinco centavos (\$ 26.916,75) en concepto de capital, con más intereses, que se calcularán desde que la obligación se ha tornado exigible (10.12.2019) y hasta el efectivo pago, a una tasa igual a la tasa pasiva de uso judicial con más el dos por ciento (2%) nominal mensual".

3.- El primer agravio: la cuestión atinente a la tasa de interés y al incumplimiento del deber de informar.

a.- Previo a todo otro análisis, estimo apropiado señalar una cuestión respecto a la **actuación de oficio del juez frente a la falta de oposición de excepciones, que el actor fustiga en su**

apelación.

La cuestión es muy simple, y así el juez la ha indicado: *“Pese a que dicho planteo no fue formulado por el demandado, no obsta a que sea el Tribunal el que lo haga, atento a que la normativa consumeril es de orden público (conf. art. 65, Ley 24.240 y modificatorias)”*.

De eso se trata: del *orden público* que, eventualmente, se encuentre involucrado en el caso, que no puede ser desatendido por el juzgador, y que le impone aplicar de oficio las normas de tal calidad, aún sin petición de parte, o en el caso (como el de autos) en el que el demandado no comparezca.

Si bien el apelante en varios pasajes de su escrito funda sus asertos, adecuadamente, en varias normas del Cód. Civil y Comercial, no debe pasar por alto, como lo ha hecho, lo establecido en los arts. 962 y 963 de dicho cuerpo legal:

“ARTICULO 962.- Carácter de las normas legales. Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

ARTICULO 963.- Prelación normativa. Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código”.

Lo señalado, empero, no obsta a que deba analizarse si la intervención fue o no correcta, que es lo que se resuelve a continuación.

b.- El **primer agravio** del apelante se centra en que el juez ha declarado la nulidad parcial del contrato, con fundamento en el incumplimiento de la obligación de informar por parte del proveedor, en relación a la **tasa de interés efectiva anual**, siendo que –según se lee en la sentencia- únicamente se habría informado el costo financiero total.

Entiendo que en este punto le asiste razón al apelante.

Como bien lo indica la Sra. Fiscal de Cámaras en su dictamen,

“En este punto, este Ministerio Público advierte que le asiste razón al sentenciante en cuanto se ha omitido consignar el ítem correspondiente a la tasa de interés efectiva anual.

No obstante, de la lectura completa del contrato se extrae que se ha especificado el capital entregado al mutuario (\$32.300), el precio y cantidad de cada una de las cuotas (treinta cuotas de \$2.207), el monto total que debía abonar Olivero (\$66.210), como así también el interés mensual directo (3,50%), la tasa nominal anual (42 %) y el costo financiero total (51,11%).

De este modo y tal como se expresó, si bien es cierto que se omitió consignar la tasa de interés efectiva anual, al tratarse de cuotas que mantienen un valor idéntico durante la vigencia de todo el contrato y al haberse informado la tasa nominal anual y el costo financiero total, este Ministerio Público considera que la proveedora ha cumplimentado correctamente el deber específico de información derivado del art. 36 de la LDC.

Al efecto, en el contrato suscripto no sólo se informó el costo financiero total, sino que se expuso el monto que finalmente debía pagar Olivero, el que también podía obtenerse de la multiplicación del precio de las cuotas por la cantidad de meses en las que debía abonarse. Asimismo, cabe poner de resalto que tales ítems no se encontraban dispersos en todo el contrato, sino que se consignaron en un anexo separado de forma clara y destacada, también firmada por el consumidor, lo que facilitó su comprensión.

En consecuencia, el mutuario contaba con datos suficientes que le permitían tomar verdadero conocimiento de lo que efectivamente terminaría pagando por el monto de dinero que le prestó la entidad.

De este modo, esta Fiscalía de Cámaras considera que no existe en el caso de autos incumplimiento del deber de información que justifique la declaración de nulidad parcial del contrato base de la presente acción”.

En efecto, y como bien ella lo señala, **la información relativa a la tasa de interés anual efectiva surge con claridad de la lectura del mismo contrato, de la cláusula primera,**

donde se indica “3,50% mensual directo (art. 621 CC)”. Es claro que no se indica la tasa anual, pero es fácilmente liquidable (multiplicándola por 12).

Pero, además, se indica en el “Anexo” del contrato, acompañado con la demanda, que la “TNA” es del 42% anual.

Ello solo basta para revocar lo decidido, no sin antes dejar aclarado que tal solución se debe a que la tasa de interés se encuentra **explícita** en el contrato. Y que no es suficiente (como pretende hacerlo valer el apelante) acudir a la cláusula contractual en la que el consumidor “manifiesta” haber sido debidamente informado, si es que la información en cuestión no surge con claridad del mismo contrato, o se acredita debidamente, en su caso. En otras palabras: una manifestación suscripta por el consumidor de “haber sido informado”, en un contrato formulario, no enerva la carga de acreditar el debido cumplimiento en cada caso en concreto, en tanto y en cuanto se trate de información relevante.

Por ende, no es de recibo el argumento del sentenciante en orden a que cabe declarar la nulidad de la cláusula en cuestión por la razón específica que él indica.

4.- El segundo agravio y la solución del caso concreto.

a.- Sentado lo anterior, soy de la opinión que el solo hecho de que deba revocarse lo decidido, no exime a esta Cámara del análisis relativo a la validez de la cláusula que corresponde efectuar en razón del orden público imperante en la materia, sobre lo que ya me he expedido más arriba.

Máxime cuando **existe un segundo agravio relativo a la detracción de los intereses compensatorios que efectuó el sentenciante**, lo que no ha sido motivo de análisis por la Sra. Fiscal de Cámaras, quien limitó su dictamen a la determinación de la existencia o no de la nulidad, sin analizar ni expedirse sobre las consecuencias de la posición que asumió.

b.- En concreto: nos encontramos aquí con un contrato de mutuo celebrado el 07/06/2019, en el que se pactó una tasa de interés anual del 42%, un costo financiero total del 51% anual. Respecto a la **amortización de los intereses compensatorios pactados**, se establece en el

contrato: “*rigiéndose el sistema de amortización con tasa de interés directa y cuotas iguales en cada uno de los precitados periodos*”.

Respecto al interés por mora, se ha pactado para tal situación intereses compensatorios (el pactado en el contrato), moratorios (el triple de la tasa activa que cobra el Banco de Córdoba) y punitorios (el doble del moratorio), “por cada día de atraso”, más su capitalización en los términos del art. 623 del Cód. Civil (cfr. cláusula 3º).

c.- Por empezar, y en lo atinente a la tasa de interés compensatorio, cabe señalar que la tasa pactada (42% anual) no es abusiva.

De hecho, un análisis relativo a la inflación posterior a la celebración del contrato, y en un año calendario (de Junio de 2019 a Junio de 2020) revela que la tasa en cuestión estuvo al filo del valor inflacionario (cfr. los datos en https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variabels_datos.asp); por lo cual –en definitiva- un costo financiero total del 51% anual, en el caso, no resulta irrazonable.

d.- El segundo agravio del apelante se centra en cuestionar la cesación dispuesta por el Juez, de la tasa de interés compensatorio.

Si bien, en ciertos pasajes de la resolución sobre este punto, luce algo ambiguo, es absolutamente claro que lo que se decidió es que, en razón de que la mora operó el día 10.12.2019, en razón de la **caducidad de los plazos pactada (y que el apelante hace suya), no debían correr de allí en adelante intereses compensatorios, sino derechamente intereses por mora.**

Lo “ambiguo” a lo que hago referencia es a las expresiones relativas a que hubo una “financiación inexistente”, pero de todas maneras el sentido (que no comprende el apelante) es claro: lo que se quiso decir (y es correcto) es que en razón de la caducidad de los plazos, el deudor cae en mora por toda la deuda, razón por la cual mal pueden devengarse (y mandarse a pagar) intereses compensatorios (que constituyen “la financiación” a la que el juez hace

referencia), sino hasta ese momento y no con posterioridad a la caducidad de los plazos.

Es que cuando se produce la caducidad de los plazos, el acreedor no tiene derecho a percibir los intereses aún no devengados.

El T.S.J. en autos “BANCO ROELA S.A. c/ RODOLFO ENRIQUE LAYUS Y OTRO - EJECUCIÓN HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN” (Sent. N° 147 de fecha 29/11/2004), estableció que en estos casos debe detraerse el componente de interés compensatorio que integra cada cuota, pues de lo contrario se presenta un supuesto de plus petición. Como allí se señala, en opinión que comparto, “cuando en un contrato de mutuo dinerario se ha pactado la caducidad de los plazos para el supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas por el deudor, la falta de cumplimiento genera en el polo pasivo de la relación jurídica una doble consecuencia: por un lado el deudor pierde el beneficio del plazo; pero por el otro y como contrapartida cesa su obligación de afrontar el pago de los intereses compensatorios futuros, aún no devengados”.

Así las cosas, y producida la caducidad de los plazos, **mal puede el acreedor reclamar el monto de las cuotas caducas sin detraer los intereses compensatorios que no se han devengado, y nunca se devengarán.**

Por ello, en este punto, la resolución del juez es acertada.

e.- En todo este marco, debe además quedar en claro una importante cuestión.

El hecho de que la caducidad de los plazos tenga el efecto recién indicado (no se devengan intereses compensatorios luego de que opere la caducidad), no significa que no se devenguen intereses con posterioridad, sino **todo lo contrario: desde el mismo momento en que el deudor cae en mora, se deben (por imperio de la ley), al menos, intereses moratorios** (art. 768 del Cód. Civil y Comercial).

Sucede que, en el caso de autos, corresponde efectuar algunas precisiones.

Primero, de tipo *conceptual*, ya que el planteo del apelante adolece de claridad en el punto.

En concreto: si el deudor cae en mora, los “intereses por mora” (que pueden ser moratorios o

punitorios) *comprenden* en su integración lo que podríamos denominar el “componente compensatorio”. Esto significa que, se deban o no intereses compensatorios, exclusivamente, *hasta la mora* (recuérdese que en principio no se adeudan, salvo pacto de partes o previsión legal –art. 767 del Cód. Civil y Comercial-), debe considerarse que, al caer el deudor en mora, el *daño moratorio* está integrado por el hecho de que el deudor goza de liquidez (pues no ha entregado el dinero en tiempo y forma), y por el perjuicio derivado de su retardo imputable. Eso es el *interés moratorio*.

Por su parte, el *punitorio* comprende los elementos del moratorio (el “componente compensatorio” y el “componente resarcitorio”), pero a éste se le adosa un **“componente compulsivo-sancionatorio”**, que es propio de la cláusula penal (args. art. 769 y 790 y ss. del Cód. Civil y Comercial). El punitorio siempre es “algo más” que el mero moratorio, por la razón indicada.

¿En que se traduce todo ello, en los hechos? En que siempre el *interés moratorio* deberá ser mayor (su tasa deberá ser mayor) al compensatorio (la mora jamás puede mejorar la situación del deudor sino que, por el contrario, necesariamente la agrava); y que el *punitorio* deberá ser mayor al moratorio (por el componente sancionatorio que no está en el moratorio).

Y, en el caso de autos, puede observarse que del contrato surge, no sin cierta ambigüedad, que en el caso de mora se deberán intereses “punitorios”.

En rigor de verdad, lo que surge del contrato es que, como ya se ha dicho, para la situación de mora, se han “pactado” (*rectius*: han sido impuestos por el acreedor en un contrato por adhesión) intereses “compensatorios” (el pactado en el contrato), “moratorios” (el triple de la tasa activa que cobra el Banco de Córdoba) y “punitorios” (el doble del moratorio), “por cada día de atraso”, más su capitalización en los términos del art. 623 del Cód. Civil (cfr. cláusula 3°).

Pero debe advertirse que cuando un deudor cae en mora no se devengan tres tipos de interés. Se devenga uno solo, o moratorio, o punitorio.

Lo que aquí se ha hecho es desbrozar los diversos componentes del interés punitorio que he señalado: el compensatorio (que se continúa devengando en el caso, aunque equivocadamente el apelante diga lo contrario, en una errada interpretación de lo resuelto por el juez); el moratorio (que es el “daño”, y que aquí se ha pactado su tasa); y el punitorio (la sanción, también pactada).

Y el resultado es uno solo: en el caso de mora se adeuda el compensatorio pactado (42% anual, ya que en modo alguno se indicó que dicho componente se corresponda al Costo Financiero Total), con más 4,5 veces la tasa activa del Banco de Córdoba (el componente moratorio y el punitorio).

Es la única conclusión posible.

f.- El problema es que no puede conocerse con sencillez en el caso de autos cuál es la tasa final del interés punitorio ya que, si bien el actor petitionó el pago de la suma adeudada “con más sus intereses” (lo que necesariamente importa petitionar la tasa pactada, que la hay), en momento alguno se indicó cuál era la tasa en cuestión, o de dónde obtenerla. Se trata de la “tasa activa cobrada por el Banco de la Provincia de Córdoba en su línea de préstamos personales ordinarios, normales o regulares, al sector privado no financiero”.

Consultada en el día de la fecha la página WEB del Banco de Córdoba, encontramos **v a r i a s t i p o l o g í a s d e p r é s t a m o s p e r s o n a l e s** (<https://www.bancor.com.ar/personas/prestamos#prestamos-personales>), y entre ellas dos subtipos (pedidos “en sucursal” o “en línea”), en donde el CFT anual es del 190,14%, y la tasa de interés anual es del 142,75%.

Dos cuestiones surgen inmediatamente de ello.

La primera es que no existe un cuadro evolutivo de la tasa de interés o el CFT, razón por la cual no se puede determinar cuál sería el interés que ha corrido desde la mora. Lo segundo, es que al día de la fecha, si computamos la tasa de interés (y no el CFT),

además del 42% anual antes indicado (componente compensatorio), los componentes moratorio y punitivo arrojan un 642,37%, lo que hace un total del 684,37% anual, claramente abusivo, a lo que cabe adicionar el “pacto” de capitalización, que siendo que se ha efectuado en los términos del art. 623 del Cód. Civil (que ya no estaba vigente) sin indicarse la periodicidad, debe entenderse que se ha efectuado en los términos del art. 770 del Cód. Civil y Comercial, esto es, autorizándose su capitalización semestral en sede extrajudicial.

g.- El sentenciante, en este punto, no efectuó análisis alguno, y sólo fijó la tasa de interés, conforme la tasa pasiva del BCRA con más el 2% mensual.

Por cierto que la tasa de interés por mora pactada (684,37% anual), arroja en el lapso ahora contemplado un total del 1732.49% un desaguado absoluto, y sin haber efectuado la capitalización semestral. Por cierto que, con la capitalización semestral, el resultado es escandalosamente más alto: superior al 40.000%.

h.- Al apelar, la actora señala que se estableció en la cláusula 16^a que los intereses se pactaban en un todo de acuerdo al Código vigente y a la ley 24.240, estando perfectamente informado el deudor, lo cual claramente no es real, desde que de ningún lado surge cuál sería la tasa de interés de referencia que, en caso de mora, debía pagarse (sumada a la tasa del compensatorio), multiplicada 4,5 veces; y con capitalización semestral (que no estaba tampoco claramente informada, pues se hace referencia en el contrato a una norma derogada, que es el art. 623 del Cód. Civil).

Es por demás evidente que, en este punto, la apelación no es de recibo. Hay una clara desinformación del consumidor, y el abuso en la tasa de interés es palmario.

No es cierto, además que en la demanda se solicitó el pago de la tasa que “el Tribunal estime”. Como ya se ha señalado, se pidió el pago de “sus intereses”, por lo cual, en principio, deberíamos estarnos a los intereses contractualmente pactados.

i.- Así las cosas, en definitiva, y sin perjuicio de su manifiesta abusividad, cabe advertir

que en esta misma apelación la actora señaló que “si bien al demandar se solicitó la tasa por mora que el Tribunal estime”.

Por ello, corresponde proceder a establecerla en este acto.

Por empezar, se entregaron en mutuo \$ 32.300, el día 07/06/2019.

La primera cuota vencía el día 10/07/2019.

Se abonaron las cinco (5) primeras cuotas, tal cual lo indica la parte actora en su demanda.

Por ende, y siendo que cada cuota estaba integrada por una parte de capital y una igual de intereses, de acuerdo a lo que surge del contrato, el *capital adeudado al momento de la mora era de \$ 26.916,75*, tal cual lo determinó el sentenciante. Y aunque la apelante discutió la cuestión, lo hizo sólo en referencia a los intereses, no al capital así determinado.

Ante ello, va de suyo que entre el 07/06/2019 y el 10/12/2019 se devengó el interés por mora (CFT) del 51,11%, sobre *todo* el capital adeudado.

Así, pues, la cuenta de **intereses compensatorios** en ese lapso es de \$ 7.791,85.

Esta suma **no** debe capitalizarse, ya que ello no estaba pactado, ni corresponde en función de lo que se establece en el art. 770 del Cód. Civil y Comercial.

Luego, al capital ya en mora de \$ 26.916,75, corresponde adicionarle **intereses por mora, que en el caso deben ser punitorios.**

Repárese que lo que el sentenciante otorgó, al día de la sentencia constituía una tasa negativa.

Por ende, y por tratarse de **intereses punitorios**, en este caso **corresponde aplicar la tasa pasiva del BCRA con más el 2,2%, en el lapso que corre desde la mora (10/12/2019), y hasta el día 30/06/2022; y desde el 01/07/2022 en adelante, y hasta su efectivo pago, la tasa pasiva del BCRA con más el 4,2% mensual.**

Recuérdese que se trata de intereses punitorios, que deben ser mayores al moratorio. Y que el criterio de esta Cámara es aplicar desde el 01/07/2022 como interés meramente moratorio, la Tasa Pasiva del BCRA con más el 4% mensual. Como se dijo, el punitorio es “algo más”

que el moratorio, por su componente sancionatorio, que necesariamente debe reflejarse en una tasa superior.

Con ello, en definitiva, en los tres lapsos a computar (intereses compensatorios; e intereses por mora con dos tasas sucesivas), se conjuntan todos los intereses en juego.

j.- Por último, corresponde mantener la declaración de nulidad que comprendió la cláusula de anatocismo. Aunque explícitamente no se indicó, va de suyo que en función del resultado de la sentencia, se dejó sin efecto esta cuestión. Y corresponde mantenerla, porque no existe justificación alguna, y su resultado deviene abusivo, claramente (multiplica la deuda de intereses), ya sin razones, debido a que hay intereses punitivos (con lo cual la función de compulsión está presente, y es una de las razones por las que se acude al anatocismo), además de que por el tenor de las tasas empleada, no se pierde poder adquisitivo en la moneda.

5.- El agravio atinente a los honorarios.

a.- En función del monto de la deuda al día de la fecha (cerca de los \$ 100.000), sin siquiera la reducción del art. 81, no se alcanza el mínimo de 10 Jus (\$ 49.740,90), lo cual nos enfrenta ante la necesidad de resolver la apelación que se ha planteado.

b.- El único argumento del apelante (recuérdese que el sentenciante reguló el equivalente a 6 Jus), radica –textualmente- en lo siguiente:

“Así, la ley 10.705 modificó el art. 36 del CA. Por lo que se deben respetar los mínimos establecidos en todos los casos y en su caso corresponde regular por el juicio ejecutivo 10 Jus.

La ley claramente establece que los honorarios profesionales de abogados revisten carácter alimentario y constituyen una retribución mínima, ética, inderogable e inmodificable, la que podrá aumentarse, pero no disminuirse. Toda actividad profesional se presume de carácter onerosa. En ningún caso los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos en la escala del artículo 36 de la presente Ley”.

c.- En todo este marco, y si bien le asiste la razón (conceptualmente) al apelante en lo que señala respecto del art. 36 de la ley 9459 (incluso en el art. 6 de la ley 9459 –que no cita el apelante- se dispone ahora que “*En ningún caso los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos en la escala del artículo 36 de la presente Ley*”), debe advertirse que se mantiene inalterado el texto del art. 81 de la ley, por lo cual el problema a dilucidar sigue siendo el mismo: no “perforar” un mínimo de 10 Jus (como mal lo entiende el apelante), sino *determinar* cuál ha de ser el mínimo (en el caso, si 6 o 10 jus, pues *la misma ley establece otromínimo*).

Y no hay dudas que atento el valor actual del jus, y la resultante que arroja aplicar el art. 81, el 60% de 10 jus equivale a \$ 29.844,54 suma que, en función del capital con más intereses que hoy se adeuda (recién determinada), luce razonable, no siendo suficientes los argumentos esbozados por el apelante, que no superan el mero disenso con lo resuelto, sin una crítica adecuada.

La apelación –en definitiva- debe rechazarse, y efectuarse la nueva regulación en los términos recién indicados, en favor de la Dra. BIANCHINI en la suma indicada, con más IVA si al tiempo del pago reviste la condición de Inscripta ante la AFIP.

ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. VIVIANA SIRIA YACIR DIJO: Adhiero a los fundamentos y conclusiones a los que arriba el señor Vocal preopinante, en consecuencia voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. FEDERICO ALEJANDRO OSSOLA, DIJO:

Por todo lo expuesto, en mi opinión corresponde:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 1309 del 21/06/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 14° Nominación de esta Ciudad, determinando que

la deuda de capital debida por el demandado, de PESOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 26.916,75), deberán adicionársele los intereses compensatorios y por mora establecidos en el Considerando pertinente, rechazando el recurso en todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravio.

Con costas por el orden causado, atento lo complejo de la materia debatida, y por haberse tratado de una cuestión introducida officiosamente por el sentenciante, sin que haya mediado oposición de la contraria.

II.- Rechazar el recurso de apelación por honorarios interpuesto, sin costas (art. 112 de la ley 9459).

III.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Andrea Cecilia BIANCHINI –Abogada de la parte actora- en la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 29.844,54), por sus tareas en la 1º Instancia, con más IVA si al tiempo del pago reviste la condición de Inscripta ante la AFIP.

ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. VIVIANA SIRIA YACIR DIJO:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a los que arriba el señor Vocal preopinante, en consecuencia voto en idéntico sentido.

Por ello, y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC,

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 1309 del 21/06/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 14º Nominación de esta Ciudad, determinando que la deuda de capital debida por el demandado, de PESOS VEINTISÉIS MIL

NOVECIENTOS DIECISÉIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 26.916,75), deberán adicionársele los intereses compensatorios y por mora establecidos en el Considerando pertinente, rechazando el recurso en todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravio. Con costas por el orden causado.

II.- Rechazar el recurso de apelación por honorarios interpuesto, sin costas (art. 112 de la ley 9459).

III.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Andrea Cecilia BIANCHINI –Abogada de la parte actora- en la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 29.844,54), por sus tareas en la 1º Instancia, con más IVA si al tiempo del pago reviste la condición de Inscripta ante la AFIP.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

YACIR Viviana Siria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.12.14

OSSOLA Federico Alejandro

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.12.14